



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 FEB 2020

Auto I. 191

EXPEDIENTE NO. 2013-00298-00.
ACTOR: MARIA LUCY ARCILA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra a folio 51 a 63, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 121 de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca parcialmente la Sentencia No. 120 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el juzgado.

Por lo anterior se dispone,

Primero.- Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 121 de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que revoca parcialmente la sentencia treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO NO. 19 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2020. HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDI ALEJANDRA PÉREZ CALAMBAS Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **11 FEB 2020**

Auto T - **193**

Expediente No. 2014-00018
Demandante: JAIRO ALONSO PALECHOR Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
MINUCIPIO DE SOTARA Y OTROS.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la entidad ejecutada formuló y sustentó el recurso de apelación en audiencia inicial, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 5 proferida el seis (6) de Enero de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 5 proferida el veintiuno (6) de Enero de dos mil veinte (2020).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 19 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C. Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, **11 FEB 2020**

Auto I. **192**

EXPEDIENTE NO. 2014-000129-01
ACTOR: VÍCTOR HUGO GRANADOS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

Se encuentra a folio 30 a 43, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 187 de seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la Sentencia No. 72 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el juzgado.

Por lo anterior se dispone,

Primero.- Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 187 de seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que revoca la Sentencia No. 72 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19
DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2020.
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 11 FEB 2020

Auto I – 204

Expediente No. 2014-00287
Demandante: JESUS ALIRIO POTOSI-TEODORA ASTUDILLO DE POTOSI Y OTRO
Demandado: NACIÓN – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto, el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió sentencia condenatoria No. 265 (fl. 199 a 224), dentro del término de ejecutoria los apoderados de las partes formularon recurso de apelación (226 a 232y 233 a 252).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)".

En atención a lo anterior, se DISPONE:

- 1.-) Fíjese el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020); a las once de la mañana (11:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.
- 2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 19 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2020.
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 17 FEB 2020

Auto I – 203

Expediente No. 2014-00389
Demandante: CARMEN RUTH RIASCOS PEREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió sentencia condenatoria No. 267 (fl. 260 a 282), dentro del término de ejecutoria los apoderados de las partes formularon recurso de apelación (284 a 292y 293 a 295).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)".

En atención a lo anterior, se DISPONE:

- 1.-) Fíjese el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.
- 2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No. 19	DE HOY 12 DE
FEBRERO DE 2020. HORA: 8:00 A.M.		
<i>[Handwritten Signature]</i>		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, **11 FEB 2020**

Auto I. **201**

EXPEDIENTE NO. 2015-00018-00.
ACTOR: MARIA ELENA MUÑOZ ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra a folio 56 a 66, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 124 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la Sentencia No. 263 de veintiún (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el juzgado. Y adiciona en el sentido que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1448 de 2011, relacionado con el principio de prohibición de doble reparación. Por lo anterior se dispone,

Primero.- Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 124 de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que confirma la Sentencia No. 263 de veintiún (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el juzgado. Y adiciona en el sentido que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1448 de 2011, relacionado con el principio de prohibición de doble reparación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>19</u> DE HOY <u>12</u> DE FEBRERO DE 2020. HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 11 FEB 2020

Auto I. 194

EXPEDIENTE NO. 2015-00233-01
ACTOR: WALTER MORALES JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra a folio 28 a 32, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 131 de cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la Sentencia No. 285 de seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el juzgado.

Por lo anterior se dispone,

Primero.- Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 131 de cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que confirma la Sentencia 285 de seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2020. HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **11 FEB 2020**

Auto T - 0121 44

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00145-00
Demandante: JOSE DENIS NIETO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: REPRACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia dictada en el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 16 de diciembre de 2019, requirió a la apoderada de ASMET SALUD EPS, a fin de que indicara el nombre del gerente del Hospital Susana López de Valencia y el de los sindicatos y/o cooperativas a través de los cuales laboran los señores LEIDER FERNANDO MUÑOZ y LEIDY KATHERINE ZUÑIGA COLLAZOS en el HSLV, con el objetivo de librar los oficios citatorios a los testigos en mención y a dichas entidades.

En virtud de lo expuesto, la apoderada de ASMET SALUD, informó el nombre del gerente del HSLV, e indicó el nombre de los sindicatos que funciona en el hospital en mención.

Así las cosas, se requerirá al gerente del Hospital Susana López de Valencia de Popayán, al de la Asociación de Trabajadores de la Salud – ASIT SALUD, y al de SIMED, para que el día 30 de julio de 2020, a las 2:30 p.m., presten colaboración pertinente frente a los señores LEIDER FERNANDO MUÑOZ y LEIDY KATHERINES ZUÑIGA COLLAZOS, para que asistan a rendir testimonio ante este despacho.

Los testigos en mención fueron solicitados por ASMET SALUD, se requerirá a su apoderada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramiten los oficios dirigidos a las entidades antes mencionadas y los citatorios a los testigos LEIDER FERNANDO MUÑOZ y LEIDY KATHERINES ZUÑIGA COLLAZOS, y en el mismo término los allegue al despacho con la constancia de recibido de los destinatarios. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley, y a que se prescinda de la práctica de la prueba testimonial.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. REQUERIR al gerente del Hospital Susana López de Valencia de Popayán, al de la Asociación de Trabajadores de la Salud – ASIT SALUD, y al de SIMED, para que el día 30 de julio de 2020, a las 2:30 p.m., presten colaboración pertinente frente a los señores LEIDER FERNANDO MUÑOZ y LEIDY KATHERINES ZUÑIGA COLLAZOS, para que asistan a rendir testimonio ante este despacho.

SEGUNDO. REQUERIR a la apoderada (o) de AMSTE SALUD, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramiten los oficios dirigidos a las entidades antes mencionadas y los citatorios a los testigos LEIDER FERNANDO MUÑOZ y LEIDY KATHERINES ZUÑIGA COLLAZOS, y en el mismo término los allegue al despacho con la constancia de recibido de los destinatarios. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley, y a que se prescinda de la práctica de la prueba testimonial.

TERCERO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA KORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.judicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	19	
DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, once (11) de febrero dos mil veinte (2020)

APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO T.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
123	190013333006201600299-00	EVER PALECHOR UNI Y OTRA	NACIÓN-DEAJ- RAMA JUDICIAL - NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El día 20 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia (fl. 270 C. Ppal. 2), y teniendo en cuenta la excusa previa para inasistir a la misma, presentada por el perito JULIAN GILBERTO AGREDO TOBAR, por lo que se fijó el día 11 de febrero de 2020 para llevar a cabo la contradicción del informe pericial.

Sin embargo, en la fecha recibe solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas por parte del perito JULIAN GILBERTO AGREDO TOBAR (fl. 272-273 C. Ppal. 2). Debido a que existe una justa causa para su inasistencia a la audiencia de pruebas, se dispondrá su reprogramación para el día martes tres (3) de marzo de 2020 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO.- Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia la cual se llevará a cabo el día martes tres (3) de marzo de 2020 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	
NOTIFICACION	POR ESTADO
ELECTRONICO No. 19	
DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2020	
HORA: 8:00 A.M.	
	
HEIDY ALEJANDRA FERREZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, **11 FEB 2020**

Auto I. 020540

EXPEDIENTE NO. 19001333300620160034600
ACTOR: ERICK OLAF VOLLMUTH BERMUDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto, mediante oficio J6A-2418 del 2 de diciembre de 2019, se requirió a la Procuraduría General de la Nación-Sala de Derechos Humanos, a fin de que allegara copia íntegra del expediente disciplinario bajo el radicado N° IUC2015-132755.

En virtud de lo anterior, la Procuraduría Delegada para las Defensa de los Derechos Humanos, dio respuesta al requerimiento antes explicado, informando que el expediente requerido consta de 3.800 folios. Por lo que indicó que la parte interesada debía consignara el valor total de las copias¹.

Así las cosas y teniendo en cuenta que fue la parte actora quien solicitó la prueba documental en mención, corresponde poner en conocimiento el memorial antes descrito a dicha parte a través de su apoderado judicial, requiriendo a este último, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne el valor total de la copias del expediente disciplinario bajo el radicado N° IUC2015-132755, conforme a los parámetros indicados por la Procuraduría Delegada para las Defensa de los Derechos Humanos. So pena de las sanciones a que haya lugar y que se prescinda de la mencionada prueba.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, oficio N° DDDHH-16080 del 13 de diciembre de 2018, obrante a folio 65 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne el valor total de la copias del expediente disciplinario bajo el radicado N° IUC2015-132755, conforme a los parámetros indicados por la Procuraduría Delegada para las Defensa de los Derechos Humanos en el oficio N° DDDHH-16080 del 13 de diciembre de 2018. So pena de las sanciones a que haya lugar y que se prescinda de la mencionada prueba.

¹ Fl.- 65 cdno pbas.

TERCERO.- De la notificación por estados electrónicos remitir mensaje de datos a las partes que hayan aportado dirección electrónica, conforme el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

FE:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Maria Claudia Varona Ortiz
MARIA CLAUDIA VARONA-ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN
www.6ajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 19
DE HOY: 12 DE FEBRERO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

Heidy Alejandra Perez
HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, **11 FEB 2020**

Auto I. **202**

EXPEDIENTE NO.	2017-00025-00
ACTOR:	DAVEY ENOT ALMENDRA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra a folio 21 a 25, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 005 de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la Sentencia No. 224 de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el juzgado.

Por lo anterior se dispone,

Primero.- Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 005 de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), que confirma la Sentencia No. 224 de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19
DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2020.
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: j06admpayan@conacjramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRAMITE Nro. 120

EXPEDIENTE	190001-33-33-006-2018-00067-00
DEMANDANTE	ALDEMAR VELASCO URBANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

Por motivos de salud de la titular del despacho se hace necesario reprogramar la hora de la audiencia inicial fijada el medio de control de la referencia. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial establecida inicialmente para el jueves trece de febrero de dos mil veinte a las dos y treinta de la tarde, en consecuencia **FIJAR COMO NUEVA HORA LAS TRES Y MEDIA DE LA TARDE del mismo TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE SALA DE AUDIENCIAS NRO. 3.**

SEGUNDO. De la notificación electrónica de la presente providencia, enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 19 DE HOY 12-02-2020 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

135

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 11 FEB 2020

Auto I - 207

Expediente No. 2018-00088
Demandante: SAMY JAVIER CATAMUSCAY CERTUCHE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto, el día veintitrés (23) de Enero de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia condenatoria No. 07 (fl. 114 a 122). Dentro del término de ejecutoria los apoderados de las partes formularon recurso de apelación (127ª131 y 132ª134).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)".

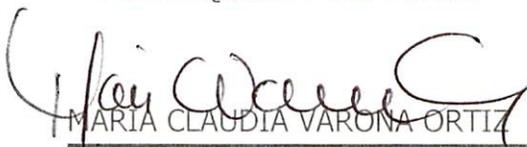
En atención a lo anterior, se DISPONE:

1.-) Fíjese el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 19 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2020. HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, **11 FEB 2020**

Auto I. – 197

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00265-00
Demandante: GERARDO ANTONIO DELGADO MUÑOZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL señor GERARDO ANTONIO DELGADO MUÑOZ, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición presentada el día 6 de octubre de 2017, así mismo solicita al despacho ordenar a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.);no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl.4); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.2-3); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 5-8); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.8); se indica las direcciones para notificación (fl. 9).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas y además de ello, se trata de un acto administrativo ficto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor GERARDO ANTONIO DELGADO MUÑOZ, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a que se declare configurado el Silencio administrativo negativo originado a la falta de respuesta de la petición el día 06 de octubre de 2017, radicada ante LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- FONDO DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante la que se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA).

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el

traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión y allegando la constancia de recibido del destinatario.

OCTAVO.-Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO. Se reconoce personería al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.061.336, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 10 del expediente.

DECIMO.- Requerir a la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, para que se sirvan remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia íntegra del expediente contentivo del reconocimiento de las cesantías a nombre del señor Gerardo Antonio Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No. 16.742.931. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

DECIMO PRIMERO.- Requerir a la FIDUPREVISORA, para que se sirvan informar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la fecha en la que la entidad paso a disposición el pago de las cesantías a nombre del señor Gerardo Antonio Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No. 16.742.931, según resolución No. 00065 del 19 de enero de 2015. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

DECIMO SEGUNDO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

vis

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>www.tamajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 19 DE HOY 12 DE FEBRERO DE 2020. HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PÉREZ</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, **11 FEB 2020**

Auto Interlocutorio No. 200

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-000276-00
DEMANDANTE: UVALDINA NARVAEZ NAVIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora UVALDINA NARVAEZ NAVIA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare configurado el Silencio administrativo Negativo tomando como base la petición radicada el día 02 de octubre de 2017, mediante la cual se le está negando el incremento anual de la mesada pensional y a título de restablecimiento del derecho se ratifique que la demandante se encuentra cobijada por un régimen específico contenido en la Ley 91 de 1989 y que su pensión ordinaria de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988. Además requiere que se aplique el 5% sobre la pensión como aporte en salud y no el 12% como actualmente se le está descontando.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl.1-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.3-4); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 6-8); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.21); se indica las direcciones para notificación (fl. 23).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas y además de ello, se trata de un acto administrativo ficto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora UVALDINA NARVAEZ NAVIA, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2018-00001-00
DEMANDANTE: MARIA ACENET ADERVE DE QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SECRETARIA DE EDUCACIÓN, tendiente a que se declare configurado el Silencio administrativo negativo originado a la falta de respuesta de la petición el día 02 de octubre de 2017, radicada ante LA SECRETARIA DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante la cual se le está negando el incremento anual de la mesada pensional.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y representante legal de DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACIÓN dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión y allegando la constancia de recibido del destinatario.

OCTAVO.-Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO. Se reconoce personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.219.065 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 24 del expediente.

DECIMO.- Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA, para que se sirvan remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia del expediente contentivo a la pensión de la señora UVALDINA NARVAEZ NAVIA identificada con cedula de ciudadanía No.25.308.802. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

DECIMO PRIMERO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	19	DE HOY 12
DE FEBRERO DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		